

## **AUTO ACORDADO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.**

En Santiago, a 24 de Septiembre de 2019, el Tribunal Supremo del Partido ha acordado lo siguiente:

Considerando

1.- Que, según establece el artículo 31 letra a) del DFL 4, de 6 de septiembre de 2017, que fija el texto *refundido*, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, corresponde al Tribunal Supremo “Interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas”.

2.- Que, de acuerdo con la letra d) del artículo 31 ya citado, corresponde también al Tribunal Supremo “Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido”.

3.- Que, según dispone el artículo 20 número 2 letra a) de esta misma ley, el militante tiene, entre otras obligaciones, “actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido”.

4.- Que, según establece la letra e) del artículo 31, ya citado, corresponde también al Tribunal Supremo “aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso”.

5.- Que, según el artículo 81 de los estatutos del Partido, “no se podrá adoptar medida alguna basada en sospechas o conjeturas y sin que se presenten pruebas concretas que acrediten la falta y responsabilidad del militante”, disposición que se refiere a las eventuales sanciones que el tribunal adopte al final del procedimiento correspondiente.

6.- Que, conforme con el artículo 67 de los estatutos del Partido, el Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales desarrollarán sus funciones respetando rigurosamente los principios del debido proceso, para cuyos efectos dictarán los autos acordados que resulten necesarios, lo que involucra cualquier aspecto propio de la sustanciación del procedimiento.

7.- Que, en casos graves y urgentes, es necesario adoptar medidas que cautelen los intereses y el prestigio del Partido, de carácter temporal y revocable, dentro de la sustanciación del proceso, sin lesionar con ello los derechos del afiliado sometido al proceso y respetando siempre el principio de presunción de inocencia.

### **SE ACUERDA LO SIGUIENTE:**

PRIMERO: Durante la sustanciación de los procesos disciplinarios, en casos graves y urgentes, el Tribunal Supremo o los Tribunales Regionales, en su caso, podrán adoptar una o más de las siguientes medidas cautelares, las que en todo caso se extenderán mientras subsista la necesidad de su aplicación:

- a) Suspensión provisoria de la calidad de militante.
- b) Relevo provisorio de cualquier cargo o responsabilidad interna.
- c) Prohibición de participar en actividades, reuniones o eventos partidarios.

SEGUNDO: Las medidas cautelares solo podrán adoptarse cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que existan antecedentes que hagan verosímil que los hechos denunciados hayan podido ocurrir y que el o la militante investigado/a puedan haber sido autores de los mismos.
- b) Que la medida resulte necesaria para el éxito de la investigación, para la seguridad de la víctima o para los intereses o el prestigio del Partido.
- c) Que se haya citado al o la afectada.

TERCERO: El afectado/a será citado a una audiencia en un breve plazo, que el Tribunal fijará prudencialmente. La medida se decidirá en la audiencia y solo podrá reclamarse mediante reposición interpuesta de manera verbal en el mismo acto, con breve fundamentación.

CUARTO: En caso de inasistencia, el Tribunal podrá adoptar la medida en rebeldía, la que tendrá efecto inmediato aún antes de su notificación al o la afectada, sin perjuicio de su derecho de interponer reposición al momento de recibir la notificación, por el medio más rápido posible.

QUINTO: El Tribunal adoptará las medidas por un máximo de treinta días, renovables una sola vez por un tiempo similar; y podrán revocarse o modificarse en cualquier momento. En todo caso, las medidas, quedarán sin efecto al dictarse sentencia ejecutoriada.

SEXTO: Los procedimientos en que se dicte una medida cautelar, se considerarán urgentes y tendrán preferencia para su resolución.

SÉPTIMO: Las decisiones que el Tribunal adopte respecto de las medidas cautelares no constituyen prejuzgamiento, no lo inhabilitan para resolver el caso y no influirán de modo alguno en la decisión final de absolver o condenar al o la afectada.

OCTAVO: En caso que la sentencia definitiva ejecutoriada aplique la sanción de suspensión, se imputará al cumplimiento de la misma, el tiempo de la suspensión provisoria decretada.

NOVENO: Estas normas regirán desde su publicación en la página WEB del Partido.

**Juan Gajardo López**  
**Presidente Tribunal Supremo**  
**Partido Comunista de Chile**